

DESECHOS DE LA ELABORACIÓN DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA
(*SCRAP*)

- 9.1. Definición: a los efectos exclusivos de esta norma, se considera *scrap* a todos los desechos y/o residuos de los productos destinados a la alimentación animal que poseen un valor nutricional y económico, que resultan descartes del proceso industrial de la producción en los establecimientos elaboradores de productos destinados a la alimentación animal, autorizados en el marco de la presente norma.
- 9.2. Destino autorizado: queda únicamente permitido el envío de *scrap* a aquellos productores pecuarios inscriptos en el Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y cuyas explotaciones declaradas sean exclusivamente para especies no rumiantes.
- 9.3. Productores pecuarios destinatarios de *scrap*: los productores pecuarios que utilicen *scrap* para la alimentación de sus animales no rumiantes son responsables de las condiciones de inocuidad de este producto, y la documentación de respaldo de la autorización del ingreso de estos desechos a sus predios (Copia del Documento de Transporte de *Scrap*) debe guardarse por DOS (2) años.
- 9.4. Se autorizará a los establecimientos abarcados por la presente norma la comercialización o donación de *scrap* exclusivamente si este no proviene de la fabricación de productos medicados.
- 9.5. Para asegurar las condiciones de inocuidad del *scrap* la actividad de agua (aW) del producto final no puede reportar valores superiores a CERO COMA OCHENTA Y SEIS (0,86 aW), ni tener una temperatura superior a los TREINTA Y SIETE GRADOS CENTÍGRADOS (37° C), para lo cual se deben llevar registros de relevamiento de estos datos.
- 9.6. Los establecimientos deben tener galpones o depósitos diseñados, adaptados y mantenidos de manera que los desechos sean resguardados dentro de ellos y garanticen condiciones de almacenamiento que aseguren su inocuidad.
- 9.7. Queda totalmente prohibido almacenar *scrap* a la intemperie.
- 9.8. Los establecimientos que donen o comercialicen su *scrap* deben contar con la documentación que permita al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), en caso de así requerirlo, supervisar los volúmenes

ANEXO IX

despachados y los destinos. A estos efectos deberán emitir para cada despacho un Documento de Transporte de *Scrap* que deberá acompañar a cada carga que se done o se comercialice. El mencionado documento deberá contar con la siguiente información:

- 9.8.1. fecha del despacho,
 - 9.8.2. volumen de la carga,
 - 9.8.3. destino del envío.
- 9.9. El Documento de Transporte de *Scrap* debe guardarse por DOS (2) años y conformar una autorización que permita la inspección fehaciente de los Inspectores del SENASA.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO IX. DESECHOS DE LA ELABORACIÓN DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA (SCRAP)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.